

Santiago, 8 de julio de 2020

Asunto: Reposición a la Resolución Exenta N° 1.108, de 3 de julio de 2020

**Señor  
Cristóbal de la Maza Guzmán  
Superintendente del Medio Ambiente**

De mi consideración:

Elier González Hernández, cédula nacional de identidad N° 21.823.669-3, con domicilio para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 5550, piso 13, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación de Gestión Integral de Residuos SpA, interpone recurso de reposición a la Resolución Exenta N° 1.108, de 3 de julio de 2020.

Sin otro particular, se despide cordialmente,



**Elier González Hernández  
Representante Legal  
Gestión Integral de Residuos Spa.**

EGH/plo/ccp

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de los efectos del acto recurrido. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería.

## SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Elier González Hernández, en representación de Gestión Integral de Residuos SpA (“GIRSA”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 5550, piso 13, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al señor Superintendente, con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”), y de los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880 (“LPA”), vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1.108, de 3 de julio de 2020 (“Res. Ex. N° 1.108/2020”), que ordena a mi representada la adopción de medidas provisionales pre procedimentales que indica, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”).

El recurso deducido tiene por objeto solicitar la suspensión de los efectos del numeral III 10) del Resuelvo Primero de la Res. Ex. 1108/2020, supeditándolo a ciertos actos necesarios para su correcta ejecución. Todo ello basado en ciertas circunstancias que hacen física y jurídicamente imposible el cumplimiento de dichas medidas en el plazo otorgado, según se pasará a explicar en los siguientes apartados.

### I. Antecedentes del Proyecto

GIRSA es titular de la Resolución de Calificación Ambiental N° 271/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso (“RCA N° 271/2008”), que calificó favorablemente el proyecto denominado “Relleno Sanitario El Molle”, ubicado en el Predio El Molle, Sector denominado Quebrada Verde, Cerro Colorado, sector Camino La Pólvara, Región de Valparaíso. El proyecto corresponde a la habilitación, construcción, operación y cierre de un relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos domiciliarios,

residuos sólidos asimilables a domiciliarios y residuos hospitalarios, destinado a cubrir las necesidades de disposición de estos residuos provenientes de las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Limache y Concón.

## **II. Imposibilidad material de llevar a cabo las medidas ordenadas en numeral III del Resuelvo Primero de la Res. Ex. 1108/2020 en el plazo otorgado y como su adopción puede generar más riesgo del que se pretende subsanar**

En el presente apartado se señalarán ciertas circunstancias técnicas que permiten llegar a la conclusión que las medidas ordenadas en el numeral III del Resuelvo Primero de la Res. Ex. 1108/2020, pueden generar más riesgo del que se pretende subsanar con ellas. Se explicará además por que ellas son físicamente imposibles de cumplir en el lapso de plazo otorgado, tornando con ello la medida en desproporcionada.

Previo a la revisión de los fundamentos del presente recurso, huelga señalar, como consideración preliminar, que lo que se denomina por la resolución recurrida como “Tranque” Valencia no es efectivamente un tranque, sino que se trata de un apozamiento de aguas que provienen de una quebrada discontinua y que se estancan esporádicamente antes de llegar a la zona donde se ubica el vertedero, el que se encuentra aguas arriba del Relleno Sanitario El Molle. En otras palabras, no existen obras ni muros asociados a una obra acumuladora de aguas como ocurre con los embalses o tranques.

En cuanto a las medidas ordenadas, el numeral III 9) del Resuelvo Primero de la Res. Ex. 1108/2020 ha ordenado lo siguiente:

### *“III. Tranque Valencia*

*9) Realizar un análisis de estabilidad del muro adyacente al tranque Valencia, que no cuenta con impermeabilización y que está en contacto continuo con la masa de agua del tranque, con el fin de detectar condiciones de deterioro, ya sea por saturación de la masa de residuos como por presión del tranque, que pudiesen significar deslizamientos y/o afloramientos de lixiviados en el talud. En caso de detectarse condiciones de riesgo, el titular deberá adoptar las acciones pertinentes en forma inmediata con el fin de dar*

*corrección a la condición detectada. Plazo de ejecución: la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución”.*

En lo que respecta al análisis de estabilidad ordenado, el titular ha iniciado el proceso de cotización del estudio por parte de un consultor competente y reconocido en la materia. No obstante, existe el proceso de adjudicación y contratación no alcanzará a finalizar a tiempo. Por otro lado, la ejecución de los muestreos además estará condicionada por el desarrollo de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por COVID19 y de las restricciones de desplazamiento propias del estado de excepción constitucional vigente.

De acuerdo a la experiencia del titular en el desarrollo de este tipo de estudios, tanto la campaña de terreno como el trabajo de gabinete no deberían tomar más de 90 días en condiciones normales.

En segundo lugar, el numeral III 10) del Resuelvo Primero de la Res. Ex. 1108/2020 ha ordenado lo siguiente:

### *“III. Tranque Valencia*

*10) Realizar las acciones que impidan la acumulación de líquidos en el sector oriente del vertedero, en el llamado tranque Valencia, evitando la afectación de la estabilidad del muro de contención del vertedero y la contaminación de las aguas provenientes de los sectores altos, producto del contacto con lixiviados. Asimismo, realizar las acciones de retiro de material térreo y agua contaminada producto de la mezcla con lixiviados con aguas de origen natural, los que deberán ser dispuestos en sitio autorizado.”*

La realización de acciones que impidan la acumulación de líquidos en este sector requieren, para su debida ejecución, ser debidamente sustentada en las conclusiones y recomendaciones del análisis de estabilidad previamente señalado. Esto, toda vez que cualquier acción que se ejerza, hace necesario considerar que el macizo de residuos ubicado aguas abajo es una masa móvil, por cuanto en su interior se desarrollan procesos de

biológicos de degradación de los residuos depositados, que resultan en la generación de biogás y lixiviados, lo que supone una variación de masa constante y las presiones internas ocasionadas por el macizo de residuos desde un lado y por la acumulación de aguas desde el oriente, las que actualmente se encuentran en un equilibrio estático que podría ser alterado, ocasionando un riesgo a la estabilidad actual del sistema, eventualmente ocasionando algún tipo de asentamiento abrupto, grieta o movimiento en el macizo.

En este caso, y por las consideraciones previamente expuestas, la ejecución de obras debería estar sujeta a la finalización del análisis de estabilidad, esto es una vez cumplidos los 90 días anteriormente considerados.

### **III. Imposibilidad jurídica de llevar a cabo las medidas ordenadas en numeral III del Resuelvo Primero de la Res. Ex. 1108/2020 en el plazo otorgado debido a la necesidad de contar con permisos de autoridades administrativas y de terceros propietarios**

Que, adicionalmente a las razones de orden técnico indicadas en el apartado anterior, referidas a la imposibilidad material de llevar a cabo las acciones 9 y 10 en el plazo otorgado, resulta necesario revisar ciertas circunstancias que hacen jurídicamente imposible la realización de dichas acciones.

En primer lugar, el terreno sobre la cual se asienta el apozamiento de aguas denominado como Tranque Valencia, que como anteriormente se señaló corresponde a una quebrada, no es de propiedad de GIRSA sino de un tercero, razón por la cual cualquier intervención o ejecución de obras que se pretenda hacer sobre tal terreno se deben hacer con su consentimiento y suscribir los correspondientes actos jurídicos que provean a GIRSA de un título (contratos, servidumbres, etc.) que la habilite para el ingreso al predio, realizar los estudios requeridos por esta autoridad ambiental y posteriormente ejecutar las obras solicitadas. A esta presentación se acompañan los planos de los deslindes del relleno sanitario en donde se muestra que el tranque Valencia está fuera de los límites del predio.

En segundo lugar, las acciones ordenadas, especialmente la acción del N°10 requieren de la tramitación de determinados permisos sectoriales ante la autoridad competente, esto es la Dirección General de Aguas. Al respecto, cabe señalar que las obras que se ordena implementar, se trata de obras que requieren la intervención de una quebrada (cauce natural) y que por lo tanto deben someterse a la evaluación y aprobación por parte de la Dirección General de Aguas (DGA), conforme a lo previsto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. Este procedimiento administrativo se encuentra establecido en los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas, que supone, entre otros trámites, un período de publicaciones y radiodifusiones; que a su vez abre un término para que terceros puedan oponerse; de oposiciones; visitas técnicas de la autoridad; en su caso, la visación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH); y una etapa resolutive donde se ponderan todos los antecedentes. Lo anterior, considerando los plazos previstos en las normas citadas y los tiempos que usualmente demora la autoridad, hacen que sea imposible cumplir la medida provisional en comento, en el plazo señalado en la resolución que por este acto se impugna.

Así las cosas, la debida diligencia que la ley impone a este titular hace necesario obtener la aprobación de la autoridad sectorial –DGA– antes de ejecutar las obras, para lo cual se presentará un proyecto de modificación de cauce ante ese Servicio.

En conclusión, las medidas ordenadas, por sí solas, es decir, sin la suspensión o la modificación solicitada mediante el presente recurso, importaría no solo causar perjuicio ambiental sino además realizar acciones sin permisos y en contravención a derechos de terceros, lo que la hace técnica y jurídicamente improcedente, además de desproporcionada, en relación al tiempo y a los trámites necesarios al efecto.

A mayor abundamiento, y con el fin de fundamentar debidamente el presente recurso, cabe señalar que el supuesto de requerir permisos ante autoridades administrativas antes de llevar a cabo las acciones ordenadas en una medida provisional, junto con el supuesto de existir propietarios diversos al titular sobre terrenos donde se han solicitado ejecutar dichas medidas, y el acotado plazo para llevar a cabo lo ordenado, son situaciones que han sido consideradas anteriormente por esta Superintendencia para acceder a modificar una medida provisional (Rol MP-024-2018, Res. Ex. N° 716/2019). Asimismo, existen otros casos

de modificaciones de medidas provisionales, que respaldan los argumentos desarrollados precedentemente y justificarían la suspensión o modificación solicitada (Roles MP-029-2018 y MP-001-2019).

**POR TANTO, en razón de lo previamente expuesto,  
A UD. PIDO,**

Tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1.108, de 3 de julio de 2020, y acogerlo, suspendiendo los efectos del numeral III 9) y 10) del Resolvo Primero de la Res. Ex. 1108/2020, supeditándolo a ciertos actos necesarios para su correcta ejecución, esto es, la tramitación de los permisos ante la autoridad administrativa, DGA, para modificar el cauce, específicamente la quebrada Valencia y la gestión de los actos con terceros propietarios involucrados.

**PRIMER OTROSÍ:** En virtud de los artículos 3, 32 y 57 de la Ley N° 19.880, solicito al Sr. Superintendente, decrete la suspensión de los efectos derivados del acto impugnado hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y notificado.

Lo anterior se funda en el hecho que si así no se dispusiere, entre otras consecuencias continuarán corriendo los plazos para que mi representada implemente las medidas señaladas que en este escrito se impugnan, por lo que de no decretarse, los efectos que se buscan eliminar quedarán consolidados. Lo anterior, implica la concurrencia de uno de los supuestos del artículo 57 de la ley antedicha, haciendo procedente la suspensión del acto, dado que su cumplimiento haría imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

**POR TANTO, en razón de lo previamente expuesto,  
A UD. PIDO, acceder a lo solicitado.**

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvasse a usted, en tener por acompañados los siguientes documentos:

- Anexo 1 . Plano de los deslindes del predio

**POR TANTO, en razón de lo previamente expuesto,  
A UD. PIDO, tenerlos por acompañados.**

**TERCER OTROSÍ:** Hago presente que mi personería para representar a Gestión Integral de Residuos Spa., consta en escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2019, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Eduardo Diez Morello, el cual se acompaña a esta presentación.

**POR TANTO, en razón de lo previamente expuesto,  
A UD. PIDO, tenerla por acompañada.**